REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: MERCEDES OSORIO ROJAS.
Demandada: TITO HERIBERTO LAITON VELOZA.
Radicado: 11001-31-10-004-2005-00347-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 166, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el demandado TITO HERIBERTO LAITON VELOZA, a través de apoderado judicial, contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad en el proceso de la referencia[1].

A N T E C E D E N T E S:

1.- Ante el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá cursó el proceso de liquidación de sociedad conyugal de MERCEDES OSORIO REYES y TITO HERIBERTO LAITON VELOZA, admitido a trámite en auto del 20 de abril de 2005.

2.- Realizado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, la audiencia de inventarios y avalúos fue celebrada el día 31 de agosto de 2012. La relación de bienes y deudas allí presentada, fue objetada por la demandante MERCEDES OSORIO REYES; la objeción fue resuelta en auto del 9 de octubre de 2014 declarándola infundada y, aprobó los inventarios y avalúo, mediante decisión que no fue impugnada así: **Activo** i) Derecho de dominio y posesión sobre el predio rural denominado Villa Diana con la casa construida ubicado en el Municipio de Tinjacá (Boyacá), registrado bajo el folio N° 072-43769 **$160.000.000**; ii) Derecho de dominio y posesión sobre el predio rural denominado La Milena situado en el Municipio de Tinjacá (Boyacá), sin construcción dedicado a pastaje y cultivos

[1] Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

registrado con la matrícula N° 072-43770 avaluado en **$40.000.000**; iii) Derecho de dominio y posesión sobre el apartamento 290 Interior 16 del Conjunto Bosques de Castilla ubicado en la Calle 6D N° 79A – 76 de Bogotá registrado con la matrícula N° 50S-40177229 avaluado en **$60.000.000**; iv) Valor por la venta realizada por el ex cónyuge Tito Heriberto Laiton Veloza del inmueble ubicado en la Calle 32 Sur N° 23C-14 de Bogotá junto con la casa en él levantada por **$74.823.000** pesos de los cuales la demandante recibió **$5.000.000**.

Frente a la partida cuarta, consistente en el valor de la venta del inmueble ubicado en la Calle 32 Sur N° 23C-14 de Bogotá en el auto del 9 de octubre de 2014, que resolvió la objeción planteada a los inventarios y avalúos, el *a quo* consideró:

"*En el caso que nos ocupa quedó demostrado con la prueba documental y testimonial de DIANA MILENA LAITON OSORIO y JORGE ALIRIO OSORIO ROJAS, que el señor TITO HERIBERTO LAITON VELOZA vendió el inmueble (…) por valor de $74.823.000, dineros de los cuales la ex cónyuge solo recibió la suma de $5.000.000.*

Así las cosas tenemos, que el valor de la venta del susodicho inmueble de carácter social, cuya enajenación se da con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, se constituye en un activo de ésta, pues de lo contrario estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa, más no como recompensa imaginaria del activo como pretende la objetante, se incluya en los inventarios y avalúos, por cuanto, no nos encontramos frente a ninguna de las recompensas establecidas por el legislador (…)"[2].

3.- Por auto del 26 de octubre de 2021 el *a quo* decretó la partición y designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo distributivo encargado, el que fue objetado por el apoderado del demandado TITO HERIBERTO LAITON VELOZA[3], con el fin que se actualicen los avalúos de las partidas inventariadas. En proveído del 25 de marzo de 2022[4], se corrió traslado a la objeción propuesta.

4. – La objeción al trabajo de partición fue resuelta en proveído del 21 de junio de 2022[5] declarándola infundada, decisión contra la que no se presentó recurso alguno. En otra providencia de la misma fecha, el Juzgado de Primera Instancia ordenó, de oficio, rehacer el trabajo de partición, disponiendo lo siguiente:

"*La partidora obtuvo como total del activo conyugal el valor de 329.823.000 como resultado de la suma de los bienes conyugales, siendo lo correcto 334.823.000. Así pues, se observa que otorgó a la cuarta partida el valor de 69.823.000 M/CTE, siendo lo correcto 74.823.000, por cuanto este es el valor*

[2] Folios 24 y 25 Archivo "01. 2005 - 00347 LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL_organized.pdf"
[3] Archivo "01. ESCRITO DE OBJECION.pdf" en 03. CUADERNO DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION
[4] Archivo "02. AUTO CORRE TRASLADO DE ESCRITO DE OBJECION.pdf" en 03. CUADERNO DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION
[5] Archivo "05. AUTO DECLARA NO PROBADA OBJECION.pdf" en 03. CUADERNO DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

correspondiente al inmueble que fue adjudicado en la referida partida y que mediante providencia del 04 de octubre de 2014 se ordenó incluir, pese a que fuere vendido por el demandado antes de disolver la sociedad conyugal y de esto recibiere la señora MERCEDES OSORIO ROJAS la suma de 5.000.000.

Como resultado de lo anterior, se observa que en los cálculos realizados por la partidora, equívocamente adjudicó el valor de 99.911.500 a la señora MERCEDES OSORIO ROJAS y 55.088.500 al señor TITO HERIBERTO LAITON VELOZA, correspondiente al bien de la partida primera cuyo valor es de 160.000.000, no obstante, la suma de ambos valores correspondiente a la misma partida en el trabajo partitivo es equivalente a 155.000.000, valor que no corresponde al 100% del inmueble, pues como se anotó, su valor fue aprobado por la suma de 160.000.000, por lo que, debe ser corregido y adjudicado en igualdad de proporciones a las partes.

Aunado a lo anterior se advierte necesario ordenar a la partidora rehacer y ajustar el trabajo partitivo toda vez que, si bien manifiesta que se adjudico (sic) *en bienes concretos a cada uno de ellos, para evitar la comunidad entre los cónyuges, lo anterior puede resultar inequitativo como quiera que deben repartirse en igualdad de proporciones bienes del mismo valor y la misma naturaleza, requisito último que no se cumple, siendo así necesario adjudicar bienes que inevitablemente conformarán una comunidad de bienes entre las partes, como quiera que se trata de bienes del haber social. De lo contrario, podrán las partes de común acuerdo coadyuvar una vez corregido, el trabajo partitivo con las formalidades de ley, esto es, mediante escritura pública"*[6]. – subrayado fuera de texto -

7.- La rehechura del trabajo de partición fue radicada por la auxiliar de la justicia el 30 de junio[7] y 21 de julio de 2022[8]. Finalmente, en sentencia del 26 de julio de la misma anualidad, el *a quo* aprobó la distribución de los bienes y deudas sociales efectuada por la partidora, auxiliar de la justicia[9].

7.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del ex cónyuge TITO HERIBERTO LAITON VELOZA interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia. Argumentó que, la auxiliar de la justicia no obedeció el auto del 21 de junio de 2022 que ordenó rehacer el trabajo distributivo en el sentido de repartir los bienes "***en igualdad de proporciones bienes del mismo valor y la misma naturaleza, requisito último que no se cumple, siendo así necesario adjudicar bienes que inevitablemente conformaran una comunidad entre las partes***"; lo anterior, en tanto, el partidor insistió en adjudicar bienes concretos a la señora MERCEDES OSORIO ROJAS, tal como ocurrió con la partida tercera y, para el señor TITO HERIBERTO LAITON VELOZA con la partida primera. De otro lado, advirtió que, al trabajo de partición rehecho no se le corrió el respectivo traslado conforme lo indica el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, de allí, que no pudo plantear la respectiva objeción al trabajo de partición[10].

[6] Archivo "06. AUTO ORDENA REHACER PARTICION.pdf"
[7] Archivo "09. ALLEGAN TRABAJO DE PARTICION.pdf"
[8] Archivo "10. TRABAJO DE PARTICION REHECHO.pdf"
[9] Archivo "11. SENTENCIA APROBATORIA.pdf"
[10] Archivo "12 JoséBolañosPeñaSustentaRecurso.pdf" en Cuaderno Tribunal.

8.- Al replicar el recurso de apelación, la apoderada de la señora MERCEDES OSORIO ROJAS solicitó confirmar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en tanto, la auxiliar de la justicia efectuó la distribución acorde con los gananciales de las partes, a quienes se les adjudicó el 100% de un inmueble para cada uno: A la señora OSORIO ROJAS, le adjudicaron la partida tercera y, al señor LAITON VELOZA la partida segunda; y, en cuanto a la partida primera, fue adjudicada en común y pro indiviso entre los ex cónyuges, para completar el 50% de los gananciales. Finalmente, adujo *"Distinto es que dentro del inventario y avalúo debidamente aprobado, se encuentre la que corresponde a la PARTIDA CUARTA, esto es, recompensa a cargo del ex cónyuge y a favor de la sociedad conyugal LAITON VELOZA por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. $74'823.000.00), producto de la venta del bien inmueble que hacía parte de la sociedad conyugal y que fue vendido en vigencia de la misma con la cual posiblemente cambió drásticamente el sentido en que debían realizarse las adjudicaciones a cada uno de los socios conyugales"*; sostiene que la disposición de ese inmueble fue una mala decisión del ex cónyuge demandado, por lo que, esa suma que él percibió indudablemente debía adjudicársele a ella.

9.- Tramitado en legal forma el recurso de apelación, procede la Sala a resolverlo, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder petición de su decreto, que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, que la distribución de los bienes a partir se haga con sujeción a la ley, teniendo en cuenta las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, pautas aplicables a la liquidación de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el artículo 1821 de la norma sustancial y el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, cuando alguna de las partes no está de acuerdo con la partición, está facultada por la ley para objetarla, pero esta objeción al trabajo de partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la

discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Ahora, en torno a la rehechura de la partición, dispuesta de oficio por el juez del conocimiento ha dicho la doctrina que consiste en "*la reelaboración de una partición por orden del juez competente de la sucesión adoptada con autonomía e iniciativa propia, en pro de la defensa del derecho, para beneficio de los interesados dignos de protección"*[11].

Adicionalmente, la orden de rehechura "*es la causa mediata de la refacción sino que es a la vez la base de esta porque indica la forma como debe llevarse a cabo. De allí que dicha providencia no solo tenga un carácter decisorio de las objeciones sino una naturaleza regulativa en cuanto la orden indica un comportamiento a seguir. Es decir, señala el sujeto (el partidor), el objeto (las modificaciones) y el tiempo (el plazo). // De estos aspectos merece atención el objeto, que, (…) ordena la forma como debe efectuarse la refacción. Uno y otro aspecto ponen en evidencia que el alcance de tal providencia, se establece no solo por la parte resolutiva sino por la materia confrontada con la correspondiente objeción"*[12].

En el *sub examine,* el apoderado del demandado TITO HERIBERTO LAITON VELOZA interpone recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición rehecha, por dos razones, principalmente: i) El *a quo* no corrió traslado del trabajo de partición rehecho conforme lo ordena el artículo 509 del Código General del Proceso lo que le impidió formular objeciones; y, ii) El trabajo de partición rehecho, presentado por la auxiliar de la justicia no obedeció lo ordenado en el auto del 21 de junio de 2022, que dispuso rehacer el trabajo distributivo adjudicando a los ex cónyuges los bienes "***en igualdad de proporciones bienes del mismo valor y la misma naturaleza, requisito último que no se cumple, siendo así necesario adjudicar bienes que inevitablemente conformaran una comunidad entre las partes***", lo anterior, en tanto, la partidora asignó bienes individuales a MERCEDES OSORIO ROJAS y TITO HERIBERTO LAITON VELOZA, con lo que desconoció la orden impartida por el *a quo*.

[11] LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Pág. 212
[12] *Ibídem*, pág. 208.

Pues bien, frente al primer motivo de inconformidad, esto es, el traslado del trabajo de partición rehecho, no advierte el Tribunal reproche alguno al trámite del Juzgado de Primera Instancia, pues, tratándose de una partición rehecha lo procedente es dictar sentencia cuando el trabajo distributivo fue elaborado en estrictez, conforme a lo ordenado en el auto que ordenó refaccionarla como lo establece el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso *"6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale"*.

La providencia que ordena de oficio ajustar el trabajo de partición no es susceptible de recurso de apelación, pues no está enlistado en norma especial ni en el artículo 321 del Código General del Proceso. Sobre el punto, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

"(…) en cuanto a los reparos de la parte invocante, esta Sala no encuentra censura alguna a la determinación dispuesta por el colegiado reprochado en el auto ídem, para declarar bien denegada la apelación; en tanto, sustentó cuales fueron las razones adoptadas por el a quo para negar el recurso de marras frente a la decisión de fecha 22 de enero de 2020, -que dispuso rehacer el trabajo de partición-, y al respecto refirió:

En estas diligencias el recurso de apelación se niega porque la señora Juez de primera instancia considera que la providencia emitida no lo admite, al no estar enlistada en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial.

Cabe precisar que, conforme lo enunciado en la providencia recurrida, la decisión contra la cual se pretende la alzada es aquella que ordena al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición.

El art. 509 del CGP, indica que las objeciones que se formulen al trabajo de partición se tramitaran como incidente. Bajo estas condiciones, conforme lo señala el art. 321 del CGP, en su numeral 5º sería susceptible de recurso vertical, no obstante, la orden de reajustar la partición se profiere en virtud del numeral 6 del artículo en mención, es decir, con posterioridad a la providencia que resolvió las objeciones formuladas. (negrillas y subrayas son de la Sala, f.º 5).

Y por lo anterior, concluyó:

En consecuencia, le asiste razón al a quo de negar el recurso de alzada propuesto en contra del auto de enero 22 de 2020; pes efectivamente esta providencia no se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP, y teniendo en cuenta que en materia de este recurso opera el principio de taxatividad, para la Sala estuvo bien denegado. (f.º 62)"[13].

Como se observa del trámite adelantado, la señora Juez de Primera Instancia, tras recibir el trabajo partitivo corregido por parte de la auxiliar de la justicia, consideró que estaba debidamente ajustado, por lo que en aplicación del numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso,

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL6919 Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

procedió a emitir sentencia aprobatoria de la partición, para lo cual no se imponía correr previamente traslado de dicho trabajo a los intervinientes en el proceso, por tanto, desde esa óptica, no se observa error procedimental que pueda endilgarse al *a quo*.

Dicho lo anterior, en cuanto al segundo reparo del apelante, la Sala observa que en auto del 21 de junio de 2022 el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá ordenó la rehechura del trabajo de partición bajo tres parámetros: i) Corregir los avalúos de los bienes que componen la sociedad conyugal para ajustarlos a los aprobados en proveído del 9 de octubre de 2014, especialmente, los correspondientes a las partidas primera y cuarta del activo; ii) Repartir en común y proindiviso la partida primera del activo, atendiendo el error en el avalúo ya que "*la suma de ambos valores correspondiente a la misma partida en el trabajo partitivo es equivalente a 155.000.000, valor que no corresponde al 100% del inmueble, pues como se anotó, su valor fue aprobado por la suma de 160.000.000, por lo que,* ***debe ser corregido y adjudicado en igualdad de proporciones a las partes***" (subrayado intencional); y, ii) Adjudicar los bienes a los ex cónyuges, en común y proindiviso, garantizando la equidad frente a lo que a cada uno de los socios le corresponde.

Contra la orden impartida no se interpuso ningún recurso, así que se trata de una decisión vinculante para el juez y los interesados. Observa el Tribunal, que la partidora desatendió las instrucciones dadas por el *a quo* en el proveído del 9 de junio de 2022, en el que ordenó, de oficio, rehacer el trabajo de partición, por dos razones: La primera, porque no adjudicó, conforme a lo ordenado por el juzgado en el auto de rehechura, las partidas inventariados en común y proindiviso atendiendo que el reparto debía hacerse entre los cónyuges *"en igualdad de proporciones bienes del mismo valor y la misma naturaleza"* y, la segunda, no tuvo en cuenta en el ejercicio distributivo, la circunstancia especial de la partida cuarta, esto es, que se trata de un dinero recibido, en cuantías muy disimiles, por los ex cónyuges, como producto de la venta de un bien social, pese a lo que adjudicó la totalidad de esta partida al demandado TITO HERIBERTO LAITON VELOZA, desconociendo los inventarios y avalúos aprobados en el sentido que la demandante por la venta había percibido solamente $5.000.000 y el demandado, de su lado, recibió $69.823.000.

En efecto, en este proceso fueron inventariadas cuatro partidas del activo, así:

Partida Primera: Derecho de dominio y posesión sobre el predio rural denominado Villa Diana con la casa construida ubicado en el Municipio de Tinjacá (Boyacá), registrado bajo el folio N° 072-43769 **$160.000.000**

Partida Segunda: Derecho de dominio y posesión sobre el predio rural denominado La Milena situado en el Municipio de Tinjacá (Boyacá), sin construcción dedicado a pastaje y cultivos registrado con la matrícula N° 072-43770 avaluado en **$40.000.000**.

Partida Tercera: Derecho de dominio y posesión sobre el apartamento 290 Interior 16 del Conjunto Bosques de Castilla ubicado en la Calle 6D N° 79A – 76 de Bogotá registrado con la matrícula N° 50S-40177229 avaluado en **$60.000.000**

Partida Cuarta: Valor por la venta realizada por el ex cónyuge Tito Heriberto Laiton Veloza del inmueble ubicado en la Calle 32 Sur N° 23C-14 de Bogotá junto con la casa en él levantada por **$74.823.000** pesos, de los cuales la demandante recibió **$5.000.000**.

Así las cosas, el activo a repartir equivale a **$334.823.000**, el que, acorde con las previsiones del artículo 1830 del Código Civil debe ser dividido "*por mitad entre los dos cónyuges"*, es decir, a cada uno, esto es, a la señora MERCEDES OSORIO ROJAS y TITO HERIBERTO LAITON VELOZA les corresponde **$167.411.500** pesos.

Las adjudicaciones efectuadas por la partidora, en el trabajo rehecho, son las siguientes:

Hijuela Mercedes Osorio Rojas		**Hijuela Tito Heriberto Laiton Veloza**	
Partida	*Valor*	*Partida*	*Valor*
100% de la partida tercera apartamento 209 Conjunto Bosques de Castilla	**$60.000.000**	100% de la partida segunda predio rural denominado La Milena dedicado al pastaje y cultivos	**$40.000.000**

67,1321875% de la partida primera predio rural Municipio de Tinjacá F.M.I 072-43769	**$107.411.500**	32,8678125% de la partida primera predio rural Municipio de Tinjacá F.M.I 072-43769	**$52.588.500**
		100% de la partida cuarta valor de venta del inmueble con F.M.I 50S-164716	**$74.823.000**
Total	**$167.411.500**	**Total**	**$167.411.500**

Como se observa, la partida cuarta fue adjudicada en su totalidad al señor TITO HERIBERTO LAITON VELOZA, esa decisión no consideró los inventarios debidamente aprobados. Cabe recordar que, frente a la partida cuarta del activo en auto del 9 de octubre de 2014, al resolver la objeción a los inventarios y avalúos el *a quo* aprobó la relación de bienes y deudas, y consideró:

"*En el caso que nos ocupa quedó demostrado con la prueba documental y testimonial de DIANA MILENA LAITON OSORIO y JORGE ALIRIO OSORIO ROJAS, que el señor TITO HERIBERTO LAITON VELOZA vendió el inmueble (…) por valor de $74.823.000, dineros de los cuales la ex cónyuge solo recibió la suma de $5.000.000.*

Así las cosas tenemos, que el valor de la venta del susodicho inmueble de carácter social, cuya enajenación se da con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, se constituye en un activo de ésta, pues de lo contrario estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa, más no como recompensa imaginaria del activo como pretende la objetante, se incluya en los inventarios y avalúos, por cuanto, no nos encontramos frente a ninguna de las recompensas establecidas por el legislador (…)"[14].

El reparto de esta partida implica tener en cuenta las anteriores consideraciones transcritas, pues en este asunto, el valor de la venta del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-164716 ya fue percibida por los ex cónyuges, en la proporción aprobada al resolver la objeción a los inventarios. Además, en el proveído del 9 de octubre de 2014, el *a quo* determinó que la suma de esa venta no corresponde a una recompensa, la que, en gracia de discusión, tampoco se relacionó en los inventarios y avalúos,

[14] Folios 24 y 25 Archivo "01. 2005 - 00347 LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL_organized.pdf"

sino que es parte del activo; en ese sentido, se reitera, la adjudicación debe hacerse conforme con lo aprobado al resolver las objeciones a aquellos.

Viene de lo anterior que si la señora MERCEDES OSORIO ROJAS recibió $5.000.000 por la venta del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-164716, al demandado no se le podía adjudicar la totalidad de la partida cuarta, sino la suma de $69.823.000. Desconocer que la demandante recibió esa pequeña suma de dinero por la referida venta genera desequilibrio en la partición, pues resta de los gananciales del señor TITO HERIBERTO LAITON VELOZA sin explicación alguna $5.000.000 que no se reflejan en la adjudicación de ninguna de las otras partidas. Es decir, al adjudicársele al demandado la totalidad de la partida cuarta, implica que, en la práctica éste recibe **$162.411.500**, valor menor al que le corresponde si en cuenta se tiene que los gananciales de cada cónyuge en este caso ascienden a **$167.411.500**. Se reitera, el señor TITO HERIBERTO LAITON VELOZA del valor total de la venta del inmueble con matrícula N° 50S-164716, no recibió $5.000.000, ese monto le fue entregado a la ex cónyuge.

Ahora bien, las reglas que sirven de guía al partidor para elaborar el trabajo, son las contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 1394 del Código Civil, establecen que se debe respetar el reparto asignando cosas de la misma naturaleza, procurando la equivalencia y semejanza entre los bienes a distribuir. En concreto, las mencionadas normas indican *"7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible"* y, *"8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados".*

Sobre las referidas reglas, que debe seguir el partidor, además ha enseñado la jurisprudencia:

"Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como 'si fuere posible', 'se procurará', 'posible igualdad', etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar

el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición" (Cas., 12 de febrero de 1943, "G.J.", LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153)"[15].

En el *sub lite*, la orden de rehechura contenida en el auto del 21 de junio de 2022, atiende las reglas de los numerales 7 y 8 del artículo 1394 del Código Civil. En concreto, el *a quo* para ordenar la corrección del trabajo de partición consideró "*se advierte necesario ordenar a la partidora rehacer y ajustar el trabajo partitivo toda vez que, si bien manifiesta que se adjudico* (sic) *en bienes concretos a cada uno de ellos, para evitar la comunidad entre los cónyuges,* ***lo anterior puede resultar inequitativo como quiera que deben repartirse en igualdad de proporciones bienes del mismo valor y la misma naturaleza, requisito último que no se cumple, siendo así necesario adjudicar bienes que inevitablemente conformarán una comunidad de bienes entre las partes****, como quiera que se trata de bienes del haber social*".

Como se dijo en precedencia, en este caso, la partidora no tuvo en cuenta la providencia que aprobó los inventarios y avalúos se deduce de esta que la partida cuarta del activo debe ser adjudicada a ambos cónyuges teniendo en cuenta la cantidad dineraria efectivamente recibida por cada uno de ellos por la venta del predio registrado bajo el folio de matrícula N° 50S-164716, esto es, que al señor TITO HERIBERTO LAITON VELOZA debe serle adjudicada la suma de **$69.823.000** que fue la efectivamente recibida por él como producto la venta del inmueble a que hace referencia dicha partida y, a la señora MERCEDES OSORIO ROJAS debe adjudicársele la suma de **$5.000.000** recibida efectivamente por ella en razón de la venta del referido bien raíz.

Tampoco tuvo en cuenta que, las partidas, según la orden de rehechura, deben adjudicarse en común y proindiviso. En efecto, en el trabajo rehecho se advierte que a las partes TITO HERIBERTO LAITON VELOZA y MERCEDES

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara Simancas, Exp. 6261.

OSORIO ROJAS se les adjudicó bienes individuales, tal es el caso de la partida segunda consistente en inmueble registrado con la matrícula N° 072-43769 asignada al demandado TITO HERIBERTO LAITON VELOZA y, la partida tercera relativa al apartamento 209 del Conjunto Bosques de Castilla adjudicada en su totalidad a la señora MERCEDES OSORIO ROJAS. Es decir, no se atendió la orden de rehechura emitida por el *a quo*.

Ahora bien, el reparto en común y proindiviso de los bienes inventariados, debe tener en cuenta que, de la partida cuarta, al demandado ha de asignársele la proporción equivalente al dinero que efectivamente percibió por la venta del inmueble a que se refiere esa partida, y la diferencia debe ser compensada a la señora MERCEDES OSORIO ROJAS en la adjudicación de las restantes partidas, ya que, de la mencionada partida cuarta la demandante deja de percibir $32.411.500 pesos, pues solo recibió $5.000.000 del producto de la venta de un bien social – inmueble - porque fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, luego la cónyuge dejó de recibir lo correspondiente para completar el 50 % de lo que fue le precio total de la enajenación realizada por el cónyuge TITO HERIBERTO LAITON VELOZA; suma que, como se dijo, debe estar reflejada en el reparto de las partidas primera y/o tercera del activo.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia materia de apelación para, en su lugar, ordenar a la partidora que proceda a rehacer la partición adjudicando la partida cuarta del activo de acuerdo con el dinero efectivamente recibido por cada uno de los ex cónyuges por la venta del predio registrado bajo el folio de matrícula N° 50S-164716 y, acorde con la orden de rehechura contenida en el auto del 9 de junio de 2022 adjudique en común y proindiviso las partidas primera a tercera entre los ex cónyuges para completar el valor de los gananciales en la proporción a que cada uno tiene derecho, contemplando la diferencia derivada de lo memorado en relación con la partida cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), y, en

su lugar, se ordena a la partidora rehacer el trabajo de partición, adjudicando la partida cuarta del activo de acuerdo con el dinero efectivamente recibido por cada uno de los ex cónyuges por la venta del predio registrado bajo el folio de matrícula N° 50S-164716 y, acorde con la orden de rehechura contenida en el auto del 9 de junio de 2022; adjudique en común y proindiviso las partidas primera a tercera entre los ex cónyuges para completar el valor de los gananciales en la proporción a que cada uno tiene derecho, incluyendo la diferencia observada a favor de MERCEDES OSORIO ROJAS en relación con la partida cuarta, todo ello, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,

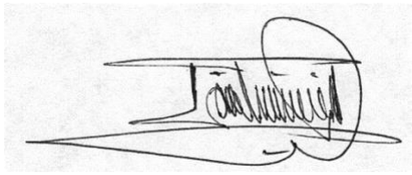

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ